

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 018 del 20 de marzo de 2020- Municipio de Córdoba
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00110-00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11529, se verifica que el Decreto 018 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Córdoba no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto 018 del 20 de marzo de 2020 remitido por el municipio de Córdoba, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por la Ley 136 de 1994, relacionadas con el manejo del orden público en el área de su jurisdicción.

En tal sentido, se verifica que si bien al momento de expedirse el señalado Decreto, ya se había proferido el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, Basta una simple lectura del mismo para concluir que en el Decreto 018 de 2020 no se está desarrollando ni adoptando ninguna medida para conjurar el estado de emergencia, económica y social decretada, ni

desarrollando el Decreto 417 o los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción decretado en días pasados, sino que simplemente el Alcalde de Córdoba estaba adoptando las medidas para controlar el orden público en su jurisdicción territorial en aras de conjurar la emergencia de salud pública derivada del Covid-19 y ajustarse a las directrices que sobre la materia habían dictado autoridades del orden nacional y departamental. Actuaciones y decisiones para las cuales se encuentra facultado el Alcalde tanto en el giro normal de sus funciones como en los estados de excepción.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 018 del 20 de marzo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las notaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE**:

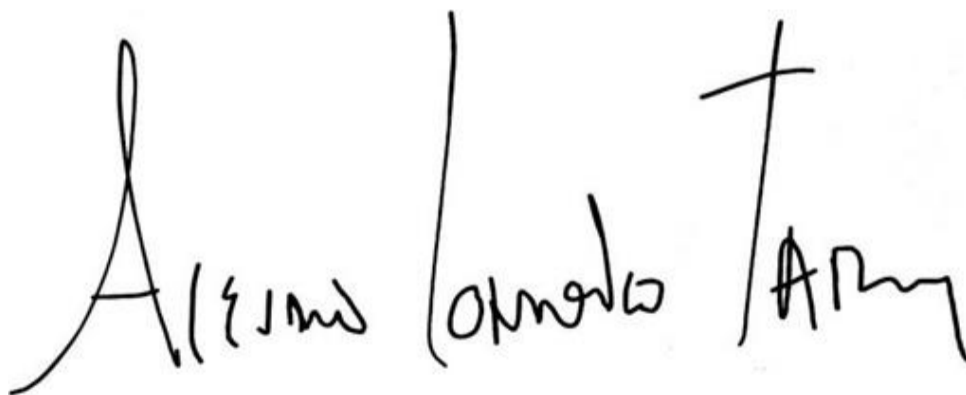
Primero: No avocar conocimiento del Decreto 018 del 20 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Córdoba “*Por medio del cual se imparten medidas especiales de toque de queda para los días 21, 22, 23 y 24 de marzo de 2020 en atención a la emergencia sanitaria por el virus Covid 19*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandro Londoño Jaramillo'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'J' at the end.

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado